

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-REC-1192/2017
Y SUP-REC-1193/2017 ACUMULADO

RECURRENTES: IVÁN MENDOZA
LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración con claves SUP-REC-1192/2017 y SUP-REC-1193/2017, interpuestos por Iván Mendoza López, Ma. Aidé Jiménez, Sarahí Guillermo García, Delfina García Meza, Guadalupe Mota Gómez, Isabel Nicolás Maldonado, ostentándose como ciudadanos y ciudadanas indígenas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

SUP-REC-1192/2017 y acumulado

Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-384/2017**, en la cual se confirmaron las diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos JDC/47/2017 y JDC/48/2017; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por los recurrentes en sus demandas, así como de las constancias de autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

a. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca. El once de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron en la explanada del palacio municipal, las autoridades municipales, los integrantes del comité electoral municipal, los ciudadanos y ciudadanas de las agencias pertenecientes al municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, así como los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, a efecto de nombrar a las autoridades municipales.

b. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-332/2016. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró como no válida la elección de concejales celebrada en el ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, de la referida entidad federativa, al no haberse garantizado la universalidad del sufragio.

c. Nombramiento del Comité Municipal Electoral. El diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, se celebró asamblea general comunitaria con la finalidad de nombrar al comité municipal electoral para el proceso de la elección extraordinaria que fungirá en el trienio dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

d. Juicios ciudadanos locales. El veintisiete de marzo de la presente anualidad, diversos ciudadanos acudieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de promover juicios ciudadanos para controvertir la asamblea referida en el párrafo anterior, ello, al considerar que se vulneró su derecho al sufragio en su vertiente activa y pasiva como miembros del citado comité; dichos asuntos fueron radicados con las calves de expedientes JDC/47/2017 y JDC/48/2017.

e. Resolución de juicios locales JDC/47/2017 y JDC/48/2017. El once de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó los juicios ciudadanos en el sentido de desecharlos y reconducirlos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, para que se atendieran las manifestaciones planteadas por los actores y se buscara la conciliación entre las partes.

f. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los

SUP-REC-1192/2017 y acumulado

derechos político-electorales del ciudadano, para combatir el acuerdo plenario precisado en el punto que antecede, juicio que se registró en el índice de la Sala Regional Xalapa como **SX-JDC-384/2017**.

g. Resolución de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-384/2017. El cinco de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios locales JDC/47/2017 y JDC/48/2017.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración.

a. Interposición de los medios de impugnación. El doce de mayo de dos mil diecisiete, Iván Mendoza López interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-384/2017.

Por otro lado, en la referida data, Ma. Aidé Jiménez, Sarahí Guillermo García, Delfina García Meza, Guadalupe Mota Gómez e Isabel Nicolás Maldonado, también promovieron recurso de reconsideración impugnando la citada resolución.

Dichos recursos fueron presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

b. Remisión de las constancias a la Sala Regional. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibieron en

la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, oficios por los que el que el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió a la referida Sala Regional las demandas de los respectivos recursos de reconsideración.

c. Remisión de las constancias a la Sala Superior. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior oficios por los que las actuarios adscritas a la Sala Regional Xalapa notificaron los acuerdos dictados en los cuadernos de antecedentes con claves SX-1136/2017 y SX-1137/2017, por los que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la referida Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, remitir a la Sala Superior las demandas y documentación relativa para la resolución de los citados medio de impugnación.

d. Turnos. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes relativos a los recursos de reconsideración, registrarlos con las claves **SUP-REC-1192/2017** y **SUP-REC-1193/2017** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Radicaciones. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de reconsideración al rubro indicados.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver los recursos de reconsideración, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1, 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se interponen para controvertir una resolución de la Sala Regional Xalapa, emitida en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la que se decidió confirmar una diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Acumulación.

De las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro señalados, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos se controvierten, en términos similares, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la calve SX-JDC-384/2017.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo conducente es acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-

1193/2017, al diverso SUP-REC-1192/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO Imprudencia.

A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración, al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el

SUP-REC-1192/2017 y acumulado

recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la **“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”**. Volumen 1 (uno), intitulado

“Jurisprudencia”, a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS**

REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES’.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la **“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”**, volumen 1 (uno) intitulado **“Jurisprudencia”**, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la **“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”**, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**”.

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-384/2017 en la cual se confirmaron las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos con claves JDC/47/2017 y JDC/48/2017, por las que se acordó desechar las demandas presentadas por diversos ciudadanos, entre los que se encuentran los ahora recurrentes, y se recondujeron las mismas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con el fin de que se atendieran las manifestaciones planteadas por los actores y se buscara la conciliación entre las partes.

En sus demandas ante el tribunal local, los recurrentes realizaron manifestaciones relacionadas con la supuesta vulneración a su derecho al sufragio en su vertiente activa y pasiva ya que, a su juicio, no se les permitió votar ni ser votados en la Asamblea Comunitaria en la que se eligieron a los miembros del Comité Municipal Electoral, Comité formado con el fin de organizar el proceso de la elección extraordinaria de las autoridades que fungirán en el trienio dos mil diecisiete-dos mil diecinueve, en el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, esto ya que, refirieron los actores, la citada elección no se ajustó a los

SUP-REC-1192/2017 y acumulado

procedimientos establecidos en la ley, así como a los usos y costumbres de dicho municipio, situación que trajo como consecuencia que no participaran todas las agencias municipales y sus ciudadanos.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, si bien resolvió desechar las demandas de los actores, lo cierto es que a su vez determinó reconducir las demandas presentadas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se llevara a cabo el procedimiento de conciliación previsto en el Código Comicial local, esto ya que se trataba de un conflicto que debe ser atendido al contexto de la comunidad y no de manera impositiva, por lo que consideró que el medio necesario, idóneo, y previamente establecido, era el de la conciliación, ya que de esa forma se maximizaría la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige dicha comunidad.

Por otra parte, en la demanda de juicio ciudadano federal, resuelto por la Sala Regional responsable, los actores pretendían que la referida Sala revocara la sentencia dictada por el Tribunal local al considerar que, al reconducir su queja ante el Instituto Electoral de Oaxaca, se vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva ya que, refieren los recurrentes, el procedimiento de conciliación, instaurado por la instancia administrativa electoral local, es útil cuando existe una disputa entre miembros de un ayuntamiento y en la misma se prevea la posibilidad de que se vulnere un derecho, situación diferente a la que ocurre ya que, al existir ilegal e inconstitucional designación del Comité Municipal Electoral,

ya se ha verificado una violación, por lo que se corre el riesgo de que al remitir las impugnaciones a la instancia local, dichos actos que supuestamente vulneran sus derechos queden firmes.

Asimismo, los recurrentes refirieron ante la Sala Regional que en la celebración de la Asamblea Comunitaria para elegir a los miembros del Comité Municipal Electoral, diversos ciudadanos fueron discriminados, negándoles el derecho de ser elegidos y elegir a los referidos miembros, no obstante, la Sala Regional confirmó la resolución local al considerar que era necesario que el órgano administrativo electoral local conozca de esa circunstancia para que, en caso de así considerarlo, reponga el procedimiento, e incluso, invalide nuevamente la elección de mérito.

Respecto al agravio de los actores en el juicio ciudadano cuya sentencia se impugna, relacionado con la violación al derecho de tutela judicial completa y efectiva, consagrado en el artículo 17 Constitucional, la Sala Regional refirió que, contrario a lo afirmado por los entonces actores, la procedencia de la mediación antes de acudir a los tribunales estatales no implica una vulneración al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, sino una medida alternativa de solución de controversias que encuentra su fundamento precisamente en el referido artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable con la

SUP-REC-1192/2017 y acumulado

determinación que tomó, se limitó a realizar un estudio que sólo se enmarca en un ámbito de legalidad, basando su argumento en que la determinación de remitir la demanda al instituto local

Al efecto, es de considerar que la Sala Regional en su análisis reconoció que los argumentos planteados por el tribunal local se sustentaron en el artículo 17 de la Constitución Federal, pero en realidad, en el análisis que efectuó materialmente se basó en la interpretación y aplicación del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sin que haya efectuado un contraste con la norma fundamental precitada.

También es apreciable que si bien la Sala Regional precisó en la sentencia combatida que la procedencia de la mediación antes de acudir a un órgano jurisdiccional local no implica una vulneración al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, sino una medida alternativa de solución de controversias, máxime tratándose de controversias surgidas en comunidades indígenas, pues en atención a los principios de autonomía y libre determinación, así como de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal, es preferible que las controversias encuentren solución al interior de la comunidad.

En ese orden, es notorio que el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa **no puede considerarse como una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que dicho

precepto se citó solamente como parte de la fundamentación y motivación de la sentencia recurrida; empero, en ningún momento se realizó algún ejercicio interpretativo para definir sus alcances.

Lo anterior, pone de relieve que los aspectos que se determinaron para confirmar la remisión de las demandas al Instituto local de Oaxaca, en realidad, se enmarcan en un ámbito de legalidad, ya que dicha decisión se fundamentó en el artículo 264 del Código comicial local de Oaxaca, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 264

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.
2. El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.
3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.
4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Tales aspectos fortalecen la idea de que la propia Sala Regional ponderó que los planteamientos orbitan en un contexto de legalidad, excluyendo de su análisis algún planteamiento o examen de carácter constitucional.

SUP-REC-1192/2017 y acumulado

De lo anteriormente citado, se advierte nítidamente que la Sala Regional responsable, en efecto, realizó un estudio de legalidad, dado que, enfoca su análisis y argumentos concluyentes, en la reconducción de las demandas de los actores ante el Instituto Electoral de Oaxaca.

En otras palabras, la Sala Regional construye sus argumentos torales para compartir lo razonado por el tribunal local y sus consecuencias jurídicas, lo cual evidencia un estudio de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.

A mayor abundamiento, de los agravios vertidos por los recurrentes, se advierte que estos consideran que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en esencia, contraviene el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, exhaustividad y debido proceso; es decir, también los aspectos de inconformidad se ciñen a un mero análisis de legalidad, toda vez que no aportan mayores razones, por las cuales pudiera considerarse que existe un análisis o confrontación de algún precepto constitucional y/o convencional en el presente asunto.

No es óbice a lo anteriormente concluido que, los recurrentes sostengan que, la Sala Regional Xalapa realizó una inaplicación del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que, como se ha analizado en esta sentencia, el estudio llevado a cabo se constriñó a cuestiones de legalidad, y la invocación del artículo 17 Constitucional en la sentencia recurrida tuvo como

única finalidad dar fundamento a la decisión, más no resolver algún problema de constitucionalidad o convencionalidad.

En este orden, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o consuetudinaria, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1193/2017, al diverso SUP-REC-1192/2017.

SUP-REC-1192/2017 y acumulado

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO